



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4064

Jueves 10 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

De conformidad con lo propuesto por el Director de la Contabilidad especial de este ministerio, y despues de haber oido á los directores generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de mayo último, mandando que desde 1.º de julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

CAPITULO I.

Del director de la Contabilidad, ordenador general de pagos de este ministerio.

Artículo 1.º El director de la Contabilidad especial de este ministerio es el ordenador general y único de los pagos, y en este concepto le corresponde:

1.º Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas y redactar el presupuesto mensual que se remite al ministerio de Hacienda.

2.º Designar los puntos donde hayan de satisfacerse las obligaciones en el concepto de que las de oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la tesorería central, y las locales á cargo de las de provincia.

3.º Disponer por el orden de preferencia establecido la ejecucion de los pagos, conforme á la distribucion mensual de fondos, tan luego como la Direccion general del Tesoro público le dé aviso de estar abiertos sobre las tesorerías los créditos necesarios.

4.º Autorizar con su firma y remitir á los gefes de las dependencias los libramientos para el pago de las obligaciones.

5.º Dar aviso al tesorero central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que espida á cargo de sus respectivas dependencias.

Art. 2.º Corresponde ademas al director de la Contabilidad:

1.º Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos dependientes del ministerio, de los que se realicen, y de los débitos; promover las cobranzas y cuidar de que los productos tengan puntual ingreso en las cajas del Tesoro.

2.º Instruir los expedientes de alcances, asi como los de sustraccion ó malversion de fondos; y cuando sus gestiones sean ineficaces, dar conocimiento á los gobernadores de las provincias para los procedimientos administrativos ó judiciales de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

3.º Seguir los expedientes de condonacion de débitos por los ramos productivos, asi como los de pago de haberes, gastos ú obligaciones reconocidas.

4.º Redactar el presupuesto anual del ministerio.

5.º Cuidar de la administracion de los almacenes y talleres de los presidios; fomentar la mas útil ocupacion y trabajo de los penados; ordenar la construccion de su vestuario, y la traslacion ó venta de los efectos que se elaboren.

6.º Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los plazos prevenidos no rindan cuen-

tas, y proponer al ministerio la remocion ó separacion, cuando haya lugar.

7.º Concurrir á todos los contratos y subastas para la ejecucion de los servicios que dependan del ministerio.

8.º Exigir la correspondiente fianza á los empleados que manejen efectos ó caudales, y acordar la cancelacion cuando se hallen finiquitadas las cuentas.

9.º Disponer lo conveniente á la seguridad de los caudales que ingresen en poder de los recaudadores especiales hasta que pasen á las tesorerías respectivas.

Art. 3.º Un oficial de la Direccion que designe el director correra:

1.º Con el cargo de habilitado del ministerio:

Y 2.º Con las formalizaciones de que trata el articulo 18 del Real decreto de 10 de mayo último.

CAPITULO II.

Del interventor en la Direccion de la Contabilidad.

Art. 4.º Corresponde al interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes; primero, al presupuesto; segundo, á los productos de cada ramo; tercero, á los documentos de proteccion y seguridad pública, sellos para el franqueo y certificado de las cartas y licencias para correr la posta; y cuarto, á cada uno de los acreedores al presupuesto del ministerio, cuyas cuentas individuales han de radicar única y exclusivamente en la Intervencion.

2.º Estender ó intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al contador central, y á los de Hacienda en las provincias, de los libramientos que intervenga.

4.º Tomar conocimiento oficial de los nombramientos ó mandatos de pago.

5.º Exigir, para llevar las cuentas individuales y expedir los libramientos, que los jefes de las dependencias faciliten copia autorizada de los nombramientos ó destituciones de empleados cuyo haber sea de cargo del presupuesto de Gobernacion, y certificacion del dia en que tomen posesion ó cesen, principien ó concluyan el uso de licencias temporales, y aviso oficial de las defunciones tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Para satisfacer los haberes de los fallecidos se presentará con instancia la fé de defuncion y la institucion de herederos, ó á falta de ella, declaracion judicial.

6.º Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal, será responsable el jefe de la dependencia que incurra en la omision.

7.º Procurar que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales del Tesoro rindan cuentas

dentro de los plazos designados, y cuando sean ineficaces sus gestiones, ponerlo en conocimiento del director.

8.º Exigir las cuentas de inversion de las consignaciones de gastos señalados á las dependencias.

9.º Exigir la justificacion de las cantidades que haya habido necesidad de satisfacer sin este requisito prévio.

10. Reparar y hacer rectificar las cuentas de administracion, asi como las duplicadas de rentas públicas, de que debe conocer.

11. Poner su conformidad ó las observaciones que notare en las cuentas.

12. Redactar las generales de administracion, de gastos públicos, de presupuesto y demas que correspondan

13. Confrontar y llevar cuenta, por las hojas de cargo de las Administraciones de Correos, de la intervencion reciproca.

14. Promover la recaudacion de los ramos productivos y las convenientes economías en los gastos ó obligaciones.

15. Poner en conocimiento del director los alcances ó abusos en que incurran los empleados encargados del manejo de efectos ó caudales.

16. Proponer se giren visitas á las oficinas ó dependencias de administracion ó recaudacion, siempre que lo juzgue necesario.

17. Tomar razon de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del ministerio espida el tribunal mayor de Cuentas.

18. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de mayo citado, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

19. Sostener correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado.

CAPITULO III.

De los gobernadores de provincia.

Art. 5.º Como jefes en las provincias de las dependencias de este ministerio les corresponde:

1.º Dar puntual conocimiento á la Intervencion de las variaciones que ocurran, con arreglo á lo prevenido en el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º de esta instruccion.

2.º Poner el *páguese* y dar el curso correspondiente á los libramientos de la Direccion de Contabilidad.

3.º Remitir á la misma Direccion para que ordene el pago, los documentos que justifiquen las obligaciones devengadas por los conceptos eventuales de material de presidios y casas de correccion, sanidad, premio de espendicion de sellos de correos y de documentos de proteccion y seguridad pública.

4.º Disponer que los recaudadores de los ramos

productivos liquiden sus cuentas y entreguen en las cajas respectivas los fondos que realicen, para pasarlos á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia dentro de los plazos que la Dirección general del Tesoro tenga designados.

Art. 6.º Por ningun motivo dispondrán de dichos fondos, ni suspenderán su ingreso inmediato en el Tesoro, quedando responsable en otro caso con el recaudador.

CAPITULO IV.

Del oficial interventor de los ramos de gobernacion en las provincias.

Art. 7.º La intervencion de los ramos productivos que dependen de este ministerio estará á cargo del oficial del gobierno de la provincia que desempeñe la de los fondos provinciales.

Art. 8.º El interventor en cada provincia llevará cuentas corrientes:

1.º A cada uno de los deudores al contingente de pósitos y 20 por 100 de propios, con presencia de las cantidades que por este concepto se fijan en el presupuesto anual de cada pueblo, y por la que definitivamente hayan ofrecido las cuentas anuales de productos municipales; exigiendo que dentro del año á que las cuentas pertenezcan entreguen los ayuntamientos la mayor parte, si no toda la cantidad á que esten obligados.

2.º A sellos de Correos y documentos de proteccion y seguridad pública por las cantidades que ingresen en poder del recaudador-administrador principal de los ramos de gobernacion.

3.º A los rendimientos de presidios por medio de la cuenta de productos que rinde el Comandante y se remite á la Dirección de Contabilidad del ministerio.

4.º A los productos sanitarios, con presencia de las relaciones que dan las juntas, segun Real orden de 31 de agosto de 1848.

Art. 9.º Deberá intervenir en las cartas de pago de las cantidades que ingresen por dichos conceptos, extendiendo los cargarémes que ha de firmar el recaudador-administrador principal.

Art. 10. Rendirá á la administracion de contribuciones indirectas en el plazo designado las cuentas mensuales y anuales de rentas públicas correspondientes, remitiendo el duplicado de ellas á la intervencion de la Contabilidad por conducto del gobernador de la provincia.

CAPITULO V.

Del recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernacion en las provincias.

Art. 11. En cada provincia, y á las inmediatas ordenes del gobernador, habrá un recaudador-administra-

dor principal de los ramos de Gobernacion que tendrá á su cargo:

1.º Recibir de la fábrica nacional del sello y distribuir entre los espendedores, llevándoles cuenta, los documentos pertenecientes al ramo de Proteccion y seguridad pública.

2.º Estender en la capital de la provincia los pasaportes, pases y licencias que á juicio del Gobernador no deban correr al cuidado de los Comisarios ó cetadores de Proteccion y seguridad pública.

3.º Administrar y estender las licencias para correr la posta.

4.º Recibir de dicha fábrica y distribuir entre los espendedores los sellos para el franqueo y certificado de cartas, llevándoles cuenta.

5.º Devolver á la fábrica dentro de los plazos marcados los documentos de proteccion y seguridad pública, las licencias para correr las postas y los sellos que anualmente resulten inútiles ó sobrantes.

6.º Rendir á la Intervencion de la Contabilidad especial, por conducto del gobernador, cuentas mensuales y anuales de administracion de cada una de las tres clases de documentos que van marcadas.

7.º Recibir, bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, los productos de los ramos que dependen de este ministerio.

8.º Pasar los que recaude á la tesorería de Hacienda pública precisamente dentro de los plazos que la Dirección general del Tesoro tenga mercados.

Art. 12. Para la seguridad de los caudales que recaudan los espendedores de documentos de proteccion y seguridad pública está obligado el recaudador-administrador principal á hacer que liquiden sus cuentas diaria, semanal ó mensualmente, segun la distancia á que se encuentren, medios de comunicacion ó importe de los productos realizados, exigiéndoles la entrega de caudales y la presentacion de efectos existentes para cerciorarse de su esactitud; en el concepto de que los alcances contra dichos espendedores serán de cargo del recaudador-administrador principal, si no justifica su inculpabilidad.

Art. 13. Como el pago del premio de espedicion de documentos de seguridad pública y el de sellos de Correos no admite demora, el recaudador-administrador puede verificarlo mensualmente con los productos que ingresen; pero los recibos ó nominas que exija con arreglo á los formularios establecidos, referentes á cada uno de los cargarémes de que el premio procede, los remitirá á la Dirección de Contabilidad por conducto del gobernador, para que prévio exámen estienda el libramiento sobre la Tesorería de la Hacienda pública, dándose de su importe bajo la espedicion de equivalente carta de pago, á favor del recaudador-administrador principal, en concepto de productos realizados.

Art. 14. Fuera del caso espresado en el artículo anterior, el recaudador-administrador principal no pue-

de distraer para objeto alguno, por importante que sea, los productos que recaude; y si lo hiciera quedará sujeto al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de su fianza, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Art. 15. El recaudador-administrador principal está obligado á dar la fianza que se designe, sin cuyo requisito no puede tomar posesion de aquel cargo.

Art. 16. Las funciones de recaudador-administrador principal de los ramos de Gobernacion, y las de depositario de los fondos provinciales estarán al cargo de una misma persona.

Art. 17. En el caso de enfermedad ó ausencia del Recaudador-administrador, designará el mismo la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle. En el de vacante nombrará el gobernador, bajo la suya, el que deba encargarse interinamente.

Providencias judiciales.

Don Martin Santin y Vazquez, escribano de S. M. y del número de esta villa de Madrid.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia de Embajadores de ella, que despacha el Sr. don Félix de la Sota y Sota, y mi escribanía, se instruyó espediente á consecuencia de denuncia hecha por el señor fiscal de imprenta, de un artículo que conceptuó sedicioso, inserto en el núm. 2,787 del periódico titulado el *Heraldo*, correspondiente al miércoles 11 de junio último, edicion de Madrid, que principia «El gobierno está destinado á arrastrar una vida trabajosa,» y concluye «Podemos dispensarnos de emitir nuestra opinion sobre ella,» de cuyo periódico y artículo resultó ser editor responsable don Agustin Espinosa, vecino de esta córte, y puesto en estado de vista se señaló para ella el dia 30 de junio proximo pasado, en que el tribunal de calificacion compuesto del señor don Antonio Maiquez Osorio, magistrado de la Exema. Audiencia de este territorio, presidente, y de los señores don José María Montemayor, don Juan Fiol, don José Morphi, don Antonio Espone-ra y don Miguel Joven de Salas, dictó la sentencia que sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 30 de junio de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del fiscal de imprenta y del abogado defensor del artículo denunciado, para ver y fallar la causa seguida contra don Agustin Espinosa, como editor responsable del periódico titulado el *Heraldo*, que se publica en esta córte, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal del artículo inserto en el número 2,787, correspondiente al miércoles 11 del presente mes del indicado periódico que empieza «El gobierno está destinado á arrastrar una vida trabajosa,» y concluye «Y que podemos dispensarnos de emitir nuestra opinion acerca de ella.» Observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de no culpable el espresado artículo denunciado como sedicioso, y en su consecuencia absuelve á don Agustin Espinosa, editor responsable, mandando se le devuelvan los egemplares re-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

cogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* de Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia. Asi definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fé: Antonio Maiquez Osorio, José María Montemayor, Juan Fiol, José Morphi, Antonio Espone-ra, Miguel Joven de Salas.—Ante mí, Martin Santin y Vazquez.

Lo relacionado así y mas por menor resulta, y la sentencia compulsada concuerda con su original á que me remito. Y para que asi conste, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 2 de julio de 1851.—Matias Santin y Vazquez.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de treinta dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en esta parroquial fundó Pedro Robles, vacante hoy por defuncion del presbitero don Pedro de la Morena Fernandez, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante, en este juzgado y escribanía del que refrenda, á deducir la accion del que se crean asistidos, con prevencion que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Colmenar Viejo 25 de junio de 1851.—Pablo Moreno.—El escribano, Juan Ugalde.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la librería de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 36	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 22 1/2	
Algarrohas ...	de	á 25 1/2	

Madrid 9 de junio de 1851.